

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Domingo Arenas, Puebla



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

13/ene/2023	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, de fecha 3 de octubre de 2022, por el que se aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DOMINGO ARENAS, PUEBLA.
-------------	---

CONTENIDO

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DOMINGO ARENAS PUEBLA	5
CAPÍTULO I.....	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO 1	5
ARTÍCULO 2	5
ARTÍCULO 3	5
ARTÍCULO 4	6
CAPÍTULO II.....	9
DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO	9
ARTÍCULO 4	11
ARTÍCULO 5	12
ARTÍCULO 6	13
ARTÍCULO 7	13
ARTÍCULO 8	14
ARTÍCULO 9	14
ARTÍCULO 10	14
ARTÍCULO 11	14
ARTÍCULO 12	14
ARTÍCULO 13	15
ARTÍCULO 14	15
ARTÍCULO 15	16
ARTÍCULO 16	17
ARTÍCULO 17	17
ARTÍCULO 18	18
ARTÍCULO 19	18
CAPÍTULO III.....	18
DE LAS AUTORIDADES	18
ARTÍCULO 20	18
ARTÍCULO 21	19
ARTÍCULO 22	19
ARTÍCULO 23	19
CAPÍTULO IV.....	20
DEL JUZGADO CALIFICADOR	20
ARTÍCULO 24	20
ARTÍCULO 25	20
ARTÍCULO 26	20
ARTÍCULO 27	20
ARTÍCULO 28	21
ARTÍCULO 29	21
ARTÍCULO 30	21
ARTÍCULO 31	22

ARTÍCULO 32	22
ARTÍCULO 33	22
ARTÍCULO 34	22
ARTÍCULO 35	23
ARTÍCULO 36	24
ARTÍCULO 37	24
CAPÍTULO V.....	25
DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO	25
ARTÍCULO 38	25
ARTÍCULO 39	25
ARTÍCULO 41	27
ARTÍCULO 42	28
ARTÍCULO 43	29
ARTÍCULO 44	30
CAPÍTULO VI.....	31
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	31
ARTÍCULO 45	31
ARTÍCULO 46	32
ARTÍCULO 47	32
ARTÍCULO 48	32
ARTÍCULO 49	32
ARTÍCULO 50	33
ARTÍCULO 51	33
ARTÍCULO 52	33
CAPÍTULO VII	33
DEL PROCEDIMIENTO.....	33
ARTÍCULO 53	33
ARTÍCULO 54	33
ARTÍCULO 55	33
ARTÍCULO 56	34
ARTÍCULO 57	34
ARTÍCULO 58	34
ARTÍCULO 59	34
ARTÍCULO 60	35
ARTÍCULO 61	35
ARTÍCULO 62	35
ARTÍCULO 63	36
CAPÍTULO VIII	36
DE LAS AUDIENCIAS.....	36
ARTÍCULO 64	36
ARTÍCULO 65	36
ARTÍCULO 66	37
ARTÍCULO 67	37

ARTÍCULO 68	37
ARTÍCULO 69	38
ARTÍCULO 70	38
ARTÍCULO 71	38
ARTÍCULO 72	38
CAPÍTULO IX	38
DE LA INTERPRETACIÓN.....	38
ARTÍCULO 73	38
CAPÍTULO X.....	38
DEL RECURSO	38
ARTÍCULO 74	38
TRANSITORIOS	39

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DOMINGO ARENAS PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Bando de Policía y Gobierno, es de orden público, observancia general e interés obligatorio en el territorio del Municipio de Domingo Arenas, y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para garantizar la seguridad pública, el orden y la tranquilidad de los habitantes y de las personas que transiten en el Municipio, así como prevenir, determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas al presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 2

Las disposiciones del presente Bando son aplicables para los habitantes del Municipio de Domingo Arenas, Puebla, sin distinción de etnia ni credo religioso, además de las personas que de manera temporal transiten por el mismo, y tiene por objeto:

- I. Preservar y proteger los Derechos Humanos y las Garantías de los habitantes y de las personas que transiten en el Municipio;
 - II. Procurar el orden y la tranquilidad de los habitantes, para lograr la armonía social y la defensa de los intereses de la población;
 - III. Preservar y proteger el patrimonio de las personas y los bienes públicos y privados;
 - IV. Fortalecer las reglas básicas para procurar una convivencia armónica de corresponsabilidad para mejorar el entorno y la calidad de vida de las personas;
- Promover el desarrollo humano y familiar, a través de entornos seguros para las familias, y
- VI. Determinar las acciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO 3

Se consideran como infracciones al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones que alteren o afecten el orden y la seguridad pública.

ARTÍCULO 4

Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entiende por:

I. AMONESTACIÓN: La llamada de atención, pública o privada, que el Juez haga al infractor. La amonestación privada se realizará si se trata de la primera infracción cometida, y se hará amonestación pública en caso de reincidencia;

II. ARRESTO: A la detención de una o más personas por un periodo no mayor de hasta treinta y seis horas, que se cumplirán en el lugar destinado para tal efecto;

III. AYUNTAMIENTO: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, Puebla;

IV. BANDO: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Domingo Arenas, Puebla;

V. FALTA O INFRACCIÓN: La acción u omisión sancionada por el presente Ordenamiento;

VI. INFRACTOR: La persona a la cual se le ha determinado formalmente la responsabilidad de una infracción;

VII. JUEZ CALIFICADOR: La Autoridad Municipal encargada de conocer, calificar y determinar la existencia de infracciones al presente Bando, y en su caso mediar o conciliar los conflictos que planteen las partes, así como ejecutar las sanciones a que se refiere el presente Bando;

VIII. LUGAR PRIVADO: Todo espacio de propiedad o posesión particular al que se tiene acceso únicamente con la autorización del propietario o poseedor; o en cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. LUGAR PÚBLICO: El que sea de uso común, acceso público o libre tránsito, siendo éstos la vía pública, paseos o jardines, parques, mercados, panteones, centros de recreo, deportivos, comerciales o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Municipio, los medios destinados al servicio público de transportes y los estacionamientos públicos;

X. MULTA: La sanción económica impuesta al infractor que consiste en pagar una cantidad de dinero y que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción;

XI. MUNICIPIO: El Municipio de Domingo Arenas, Puebla;

XII. ORDEN PÚBLICO: El respeto y preservación de la integridad, derechos humanos y libertades de las personas, así como los de la comunidad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad general, incluyendo el respeto del uso o destino de los bienes del dominio público para beneficio colectivo;

XIII. PRESUNTO INFRACTOR: La persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción de las que sanciona el presente Bando, sin que se le haya determinado formalmente la responsabilidad por dicha conducta;

XIV. REINCIDENCIA: El supuesto jurídico en el que un individuo comete por más de una ocasión una o varias de las faltas contempladas en este Bando de Policía y Gobierno que hayan sido sancionadas anteriormente con multa o arresto;

XV. SANCIÓN: La consecuencia de la determinación de responsabilidad, que puede consistir en amonestación, multa, arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas, y trabajo a favor de la comunidad;

XVI. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: La prestación de servicios no remunerados, en una Dependencia, Institución, Órgano o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida;

XVII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA): El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones y multas administrativas al presente Bando;

XVIII. VÍA PÚBLICA: Toda infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre y ordenado tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa, avenidas, banquetas, calles, calzadas, andadores camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, pasajes, paseos, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos similares.

XIX. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS: El marco conceptual relativo a los planes, las políticas, los programas y los presupuestos con base en un sistema de derechos, el cual identifica, por un lado, a las personas titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho; y por el otro, a las personas titulares de deberes y sus obligaciones para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, así como fortalecer la capacidad de las personas titulares de derechos;

XX. GÉNERO: Se refiere a las percepciones, valores y creencias sobre lo femenino y lo masculino en una sociedad. Son las construcciones socioculturales que distinguen jerárquicamente a mujeres y hombres, a partir de una diferencia sexual. La perspectiva de género permite identificar y cuestionar la desigualdad de género y la exclusión de las mujeres de todos los ámbitos y del desarrollo humano;

XXI. IGUALDAD DE GÉNERO: Situación en la cual las mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control, beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XXII. IGUALDAD DE TRATO: Entendida como la prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello;

XXIII. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: Se refiere a la obligación de los Poderes Públicos del Estado de Puebla y de los Municipios de adoptar las medidas necesarias y oportunas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales;

XXIV. PARIDAD DE GÉNERO: Principio que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que supone que sus derechos se ejerzan en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia;

XXV. PERSPECTIVA DE GÉNERO: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XXVI. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: Cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito;

XXVII. EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO

Que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en el ámbito de sus competencias todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo la obligación del Estado Mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Que el citado artículo en correlación con el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen y garantizan de manera específica los derechos humanos de las mujeres y los hombres a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género y sexo.

Que el sistema internacional de protección de los derechos humanos, contempla el derecho a la igualdad y a la no discriminación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas (1945), 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), 2 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), 2 y 3 del

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales (1966), 1, 2, 3 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

Que, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, en la que los tratados internacionales ratificados por México alcanzaron rango constitucional, transformo a los derechos humanos de igualdad y no discriminación por cuestiones de género, en principios rectores de nuestro sistema jurídico; además, de adquirir el compromiso de legislar sobre la materia, a efecto, de lograr la igualdad de género.

Que la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señala en los artículos 7 y 11 que las mujeres y los hombres son iguales ante ley y establece la obligación de las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes federales y estatales que de ellas emanen.

Que la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, tiene entre sus principales objetivos generar las condiciones idóneas para lograr la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de género; garantizar la igualdad entre las mujeres y los hombres, el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

Que la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, tiene como objetivo establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, a fin de mejorar de manera integral su calidad de vida y el pleno ejercicio de todos sus derechos.

Que, por cuanto hace a los Municipios, de conformidad lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla.

Que en atención a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, le corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva proponer, promover y armonizar, la adecuación y actualización del marco normativo estatal y municipal para la incorporación de los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género e inclusión, conforme al derecho internacional y nacional en los ámbitos de su competencia.

En ese sentido, a través del presente capítulo se sientan las bases para construir una gestión municipal hacia el desarrollo nacional un modelo del desarrollo humano desde el ámbito local, que abone al reconocimiento y protección de los derechos humanos y el bienestar de las personas, teniendo como uno de sus ejes rectores el principio de igualdad de oportunidades de desarrollo para mujeres y hombres, atendiendo a la condición y posición de las mujeres en relación con los hombres. Los Municipios que incorporen a su Bando de Policía y Gobierno y/o en el Código Reglamentario Municipal el presente capítulo, cumplirán con la obligación de armonizarlo con los más altos estándares de derechos humanos, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 102 y 105, fracciones I, III, XI y XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 48, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como, 2, 78 fracción IV, 79, 80 fracción 111, 84 y 91, de la Ley Orgánica Municipal; se emite el siguiente:

ARTÍCULO 4

Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entiende por:

I. Enfoque de derechos humanos: El marco conceptual relativo a los planes, las políticas, los programas y los presupuestos con base en un sistema de derechos, el cual identifica, por un lado, a las personas titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho; y para el otro, a las personas titulares de deberes y sus obligaciones para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, así como fortalecer la capacidad de las personas titulares de derechos.

II. Género: Se refiere a las percepciones, valores y creencias sobre lo femenino y lo masculino en una sociedad. Son las construcciones socioculturales que distinguen jerárquicamente a mujeres y hombres, a partir de una diferencia sexual. La perspectiva de género permite identificar y cuestionar la desigualdad de género y la exclusión de las mujeres de todos los ámbitos y del desarrollo humano.

III. Igualdad de Género: Situación en la cual las mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control, beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

IV. igualdad de trato: Entendida como la prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello.

V. igualdad de oportunidades: Se refiere a la obligación de los Poderes Públicos del Estado de Puebla y de los Municipios de adoptar las medidas necesarias y oportunas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos, sociales y culturales , incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales.

VI. Paridad de Género: Principia que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que supone que sus derechos se ejerzan en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia.

VII. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

VIII. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

IX. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

ARTÍCULO 5

Las personas que habitan este Municipio gozarán de los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en las normas generales y locales.

Este Bando, reglamentos y disposiciones generales expedidos por el Honorable Ayuntamiento, en materia de derechos humanos, se interpretarán de conformidad con los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, éstas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 6

Corresponde a las autoridades municipales proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria, por lo que se deben tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

El Instituto Municipal de las Mujeres ejecutará todas las acciones necesarias para el diseño de los planes y programas del H. Ayuntamiento con la finalidad de propiciar el derecho a una vida libre de violencia e igualdad entre mujeres y hombres de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 7

Los principios rectores en la materia son:

- I. La igualdad de género;
- II. El respeto a la dignidad humana;
- III. La no discriminación;
- IV. El empoderamiento de la mujer;
- V. La perspectiva de género, y
- VI. Los demás establecidos en los instrumentos internacionales, federales, estatales y municipales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 8

El Honorable Ayuntamiento deberá impulsar la capacitación de las autoridades municipales en materia de perspectiva de género, derechos humanos, igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 9

El Honorable Ayuntamiento deberá promover y fomentar la utilización de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en el ámbito de la administración municipal.

ARTÍCULO 10

El Honorable Ayuntamiento adoptará políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas para construir una sociedad más justa y solidaria, disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres, así como las prácticas discriminatorias en cualquiera de sus modalidades, proponiendo lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al cumplimiento de la igualdad, tanto en el ámbito público como privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación basada en el sexo.

ARTÍCULO 11

El Honorable Ayuntamiento podrá promover la celebración de convenios y acuerdos con el Gobierno Federal, Estatal, Instituciones Privadas y Organismos Sociales, con el objetivo de generar acciones que atiendan políticas públicas que contribuyan a la igualdad de género, así como la disminución de las desigualdades entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 12

El Honorable Ayuntamiento deberá garantizar y promover el principio de igualdad y paridad de género en los ámbitos de su competencia, tales como:

- I. El gabinete municipal;
- II. Los puestos administrativos en el Honorable Ayuntamiento;
- III. En la integración de mesas directivas de vecinos de barrios, colonias, fraccionamientos y unidades habitacionales del Municipio;
- IV. En los Consejos de Participación Ciudadana, tanto en la convocatoria que establece las bases para su instalación o renovación, como en su integración;

V. En cualquier otro mecanismo de participación ciudadana, y

VI. En el Consejo Municipal de Protección Civil y su Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 13

El Honorable Ayuntamiento adoptará las medidas estrategias y acciones preventivas que protejan los derechos humanos, basadas en campañas y actividades de información objetiva, concientización y sensibilización sobre el problema de la violencia de género, y acciones tendientes a disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres, así como las prácticas discriminatorias en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 14

Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de género en la vida económica y laboral, para lo cual adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones:

I. Impulsar liderazgos igualitarios;

II. Promover políticas públicas de empleo que tengan como objetivo prioritario aumentar la participación de las mujeres en el mercado laboral y avanzar en la igualdad de género, para ello, se deberán implementar acciones afirmativas para mejorar las oportunidades a las mujeres, así como su permanencia, potenciando su nivel formativo y su adaptación a los requerimientos del mercado de trabajo;

III. Promover el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en anuncios de vacantes u ofertas de trabajo, libres de cualquier tipo de expresión discriminatoria;

IV. Fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;

V. Implementar acciones afirmativas para reducir la brecha de desigualdad de género en la incorporación del personal del Honorable Ayuntamiento;

VI. Garantizar que en su Programa Operativo Anual se especifique una partida presupuestaria para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

- VII. Capacitar al sector privado en perspectiva de género, derechos humanos, igualdad y paridad de género, a fin de incrementar el acceso de mujeres en puestos directivos;
- VIII. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad entre hombres y mujeres que laboran en ese sector;
- IX. Potenciar el crecimiento del empresariado y el valor del trabajo de las mujeres;
- X. Realizar campañas que fomenten la contratación de mujeres para hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;
- XI. Implementar en coordinación con las autoridades competentes medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencias, hostigamiento y/o acoso sexual;
- XII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en sus procesos de selección, contratación y ascensos, en el ámbito público y privado;
- XIII. Proponer en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas que incorporen medidas innovadoras para propiciar la igualdad de género en sus organizaciones, y
- XIV. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que laboran en ese sector.

ARTÍCULO 15

Las autoridades municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación igualitaria entre mujeres y hombres en la vida política municipal y estatal, desarrollando las acciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las leyes que tengan por objeto la participación de las mujeres en la de Promover vida política municipal y estatal;
- II. Vigilar e implementar medidas destinadas a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo establecido en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;

III. La participación justa e igualitaria de mujeres y hombres en el Gobierno Municipal para que ocupen cargos de nivel directivo, en razón de sus actitudes y aptitudes;

IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, que informen sobre la ocupación de puestos decisorios o cargos directivos en el sector público de hombres y mujeres, con la finalidad de impulsar la igualdad de género;

V. Fomentar la elaboración de programas de formación y capacitación para apoyar la creación de organizaciones de mujeres y promover su participación activa en organizaciones sociales, políticas, empresariales y estudiantiles;

VI. Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social, y

VII. Promover que al interior de las dependencias la adecuación de su normatividad para garantizar el acceso de las mujeres a puestos de liderazgo y toma de decisiones.

ARTÍCULO 16

Para impulsar y fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como el acceso y pleno disfrute de sus derechos sociales, las autoridades municipales desarrollarán las acciones siguientes:

I. Diseñar políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y

II. Fomentar la corresponsabilidad social igualitaria entre mujeres, hombres, las familias, la comunidad, el mercado y las autoridades municipales.

ARTÍCULO 17

Con el fin de promover y procurar la igualdad de género en el ámbito civil, las autoridades municipales desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover y difundir los derechos humanos de las mujeres;

II. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y

III. Promover el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.

ARTÍCULO 18

Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, las autoridades municipales deberán:

- I. Integrar el principio de igualdad de género en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad;
- II. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento, difusión y respeto de los derechos humanos y el principio de igualdad de género;
- III. Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad de entre hombres y mujeres en los espacios educativos;
- IV. Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género.
- V. Promover la eliminación de comportamientos, contenidos sexistas y estereotipos que impliquen discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración en materiales educativos, y
- VI. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza histórica de la participación política, social y cultural de las mujeres.

ARTÍCULO 19

Las autoridades municipales que incurran en responsabilidad, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 20

Son Autoridades Municipales facultadas para vigilar, aplicar y hacer cumplir el presente Bando, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;
- IV. El Juez Calificador, y

V. Los elementos del cuerpo de Seguridad Pública Municipal en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que previene el presente Bando.

ARTICULO 21

Al Presidente Municipal le corresponde:

- I. Nombrar y remover libremente a los Jueces Calificadores a propuesta del Síndico Municipal;
- II. Proponer modificaciones o adiciones al presente Bando, y
- III. En los casos en que los infractores, cuando a causa de sus condiciones de salud física o mental se encuentren impedidos para realizar trabajo a favor de la comunidad, solo el Presidente Municipal está facultado para ordenar la condonación de las sanciones; siempre que no sean calificadas como graves las infracciones de que se trate.

ARTÍCULO 22

Al Síndico Municipal le corresponde:

- I. Proponer los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los procedimientos de calificación;
- II. Vigilar la correcta aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno, y
- III. Reconsiderar cuando exista causa justificada, las sanciones impuestas por la autoridad calificadora.

ARTÍCULO 23

Al Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, le corresponde:

- I. Supervisar el funcionamiento de las instancias calificadoras, y
- II. Autorizar con el Secretario General del Ayuntamiento los libros que se llevarán para el control de remitidos y detenidos.

Son facultades de los Jueces Calificadores las establecidas en el artículo 13 del presente Bando.

CAPÍTULO IV

DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 24

En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, previo Acuerdo del Cabildo, los cuales estarán integrados por los Jueces Calificadores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal, a propuesta del Síndico Municipal.

ARTÍCULO 25

El Juzgado Calificador, estará integrado por un Juez y un secretario, auxiliados por el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 26

Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar no haber sido declarado en sentencia firme como responsable de delito doloso o culposo calificado como grave en términos de las disposiciones penales aplicables;
- III. Ser Licenciado en Derecho y/o pasante en derecho;
- IV. No estar inhabilitado, suspendido o destituido por resolución firme en los términos de las normas aplicables;
- V. No ejercer ningún otro cargo público en la Administración Federal, Estatal o Municipal;
- VI. Tener cuando menos 3 años en el ejercicio profesional, y
- VII. Haber residido tres meses como mínimo en el territorio Municipal.

ARTÍCULO 27

El cargo de Juez Calificador es compatible con el libre ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho o Abogado, salvo en asuntos que tengan su origen o guarden relación con el Juzgado Calificador del Municipio, casos en que el Juez Calificador quedará impedido de realizar cualquier tramitación relacionada con los mismos.

ARTÍCULO 28

Las faltas eventuales del Juez Calificador serán sustituidas por el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil o el Presidente Municipal en su caso.

ARTÍCULO 29

Al Juez Calificador le corresponde:

I. Conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando, que se cometan y surtan efectos en su jurisdicción;

II. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias o de mediación cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, o en su caso dejar a salvo los derechos del ofendido;

III. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador a su cargo;

IV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador;

V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera;

VI. Poner a disposición de las Autoridades en materia de tránsito, los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente para los efectos legales procedentes;

VII. Poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público, a aquellas personas que hayan sido detenidas en flagrante delito, y

VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que determine el Ayuntamiento, conforme al Código Penal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 30

El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respeten los derechos humanos y las garantías, así como también impedirá todo maltrato, abuso o cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos. Asimismo, otorgará todas las facilidades a las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y Estatal para el desempeño de sus actividades, a fin de promover, garantizar, respetar y proteger los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 31

El Juez Calificador podrá solicitar a los servidores públicos del Municipio datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 32

El Juez Calificador, para el mejor cumplimiento de su encargo, se auxiliará de un Médico Legista del Tribunal Superior de Justicia adscrito a cada Delegación del Ministerio Público para la emisión de los dictámenes de su especialidad y la realización de las funciones acordes con su profesión y a falta de éste podrá apoyarse de un profesional en la materia para que, previo pago de sus honorarios, emita su opinión sobre un asunto en particular.

ARTÍCULO 33

Para ser secretario del Juzgado Calificador se requiere cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 10 de este Bando.

ARTÍCULO 34

Al Secretario del Juzgado Calificador le corresponde:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en turno;
- II. Autorizar, certificar los documentos que obren en el archivo del Juzgado en términos del artículo 55 del presente Bando;
- III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones cuando no sean horas hábiles de la Tesorería Municipal, expidiendo el recibo oficial correspondiente y enterando a la brevedad a la Tesorería Municipal en el día hábil siguiente las cantidades que se reciban por ese concepto;
- IV. Inventariar, custodiar y devolver cuando el Juez Calificador lo ordene, todos los objetos y valores que depositen los presuntos infractores en el Juzgado Calificador. En los casos en que los objetos depositados representen un peligro para la seguridad o el orden público procederá a remitir mediante oficio dichos objetos a la Sindicatura Municipal o a la Autoridad competente para que se determine su destino;
- V. Llevar el control y registro de la correspondencia y archivo del Juzgado Calificador;

VI. Enviar a la Presidencia, Sindicatura Municipal y a la Comisión de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil un informe que contenga los asuntos tratados durante el turno y las resoluciones dictadas por el Juez Calificador;

VII. Integrar el libro de infractores al Bando de Policía y Gobierno de Domingo Arenas Puebla y registrar en orden cronológico las infracciones cometidas, especificando el nombre del infractor, la falta o infracción cometida, el día, la hora en que se realizó, la sanción impuesta, quien lo remite y así como los demás datos relacionados con la falta;

VIII. Integrar y mantener actualizados los demás libros a cargo del Juzgado, y

IX. Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35

El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal tendrá las funciones siguientes:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio;

II. Proteger los intereses y el patrimonio de los habitantes del Municipio y de las personas que transiten por el mismo;

III. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten;

IV. Presentar ante la Autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito;

V. Presentar ante el Juez Calificador, a los presuntos infractores de este Bando, así como las mercancías y objetos que deban ser asegurados, siendo obligación de los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal informar a los presuntos infractores las causas de la detención y del aseguramiento correspondiente, así como sus derechos fundamentales;

VI. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del Municipio;

VII. Auxiliar a municipios colindantes o circunvecinos mediante convenios establecidos, y

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que determine el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36

Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal encargados de las puertas y del área de seguridad del Juzgado Calificador, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Mantener el orden en el área de celdas de prisión preventiva;
- II. Permitir, previa autorización del Juez Calificador, el acceso de personas y/o abogados al área de celdas de prisión preventiva del Juzgado Calificador;
- III. Mantener la seguridad y limpieza de las celdas prisión preventiva del Juzgado, así como vigilar constantemente el interior del área de seguridad para garantizar la integridad física de las personas arrestadas;
- IV. Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición del Juez Calificador;
- V. Presentar a los presuntos infractores ante el Juez Calificador cuantas veces éste lo considere necesario, y
- VI. Las demás funciones administrativas que determiné el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Juez Calificador.

ARTÍCULO 37

En el Juzgado Calificador se llevarán los libros siguientes:

- I. De estadísticas, de faltas al Bando de Policía y Gobierno de Domingo Arenas, Puebla, en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador;
- III. De infractores;
- III. De correspondencia;
- IV. De citas;
- V. De registro de personal;
- VI. De sanciones, y
- VII. De personas puestas a disposición de Autoridades Municipales, Estatales o Federales.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

ARTÍCULO 38

Para los efectos del presente Bando de Policía y Gobierno las faltas se clasificarán como sigue:

- I. Contra el Orden Público;
- II. Contra la Seguridad de la Población;
- III. Contra la Moral e Integridad de las personas.
- IV. Contra la Propiedad Pública y Privada, Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento y Obras y Servicios Públicos;
- V. Contra la Salud, y
- VI. Contra el Ambiente y el Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 39

Son faltas contra el Orden Público:

- I. Obstaculice o impida el uso de la vía pública para realizar actividades o fines lícitos sin previa autorización de la Autoridad Municipal, se sancionará con multa que va de 30 a 40 UMA;
- II. Consumir o ingerir en calles, avenidas, banquetas, plazas, áreas verdes, Vía Pública, en el interior de vehículos automotores que se encuentren en áreas públicas, o cualquier otro Lugar Público, cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares o inhalar solventes, se sancionará con multa que va de 10 a 30 UMA;
- III. Se encuentre en estado de embriaguez y realice escándalo en vía pública, se sancionará con multa que va de 10 a 30 UMA;
- IV. Infiera injurias o produzca escándalo, se sancionará con multa que va de 15 a 20 UMA;
- V. Introduzca en lugares donde se efectúen actos públicos, bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas, se sancionará con multa que va de 30 a 40 UMA;
- VI. Ofrezca o propicie la venta de boletos de espectáculos públicos sin la licencia expedida por la Autoridad correspondiente o la reventa de ellos a precios superiores de los autorizados, se sancionará con multa que va de 30 a 40 UMA;

VII. Obstruya el paso provocando molestia a las personas y en consecuencia alteren el orden público, en andadores, callejones, privadas o lugares de uso común, por colocar rejas, paredes, cercas u objetos de cualquier tipo, pudiendo la Autoridad Municipal establecer los mecanismos para su desmantelamiento, se sancionará con multa que va de 30 a 40 UMA;

VIII. Altere el orden en lugar público por colocar puestos comerciales, apartar lugares para estacionamiento de vehículos o cualquier actividad que cause disgusto, obstruya o estorbe el libre tránsito de peatones o vehículos sin el permiso correspondiente, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;

IX. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios o lugares que por la tradición o costumbre merezcan respeto, sin la autorización del H. Ayuntamiento, se sancionará con multa que va de 20 a 30 UMA;

X. Venda sin los permisos correspondientes cohetes, juegos pirotécnicos o cualquier otro objeto elaborado con sustancias explosivas, en este caso los mismos serán retenidos para ser puestos a disposición de la Autoridad competente, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;

XI. Realizar o incitar a otros a faltar al respeto, a las Autoridades Estatales o Municipales, se sancionará con multa que va de 01 a 10 UMA;

XII. Ofrezca presentar un espectáculo anunciando previamente al público y este se modifique sin dar aviso al H. Ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones que imponga la Autoridad competente, se sancionará con multa que va de 40 a 50 UMA;

XIII. Siendo responsable o encargado de presentar un espectáculo, altere los precios aprobados por la Autoridad Municipal o venda mayor número de las localidades previamente autorizadas, se sancionará con multa que va de 40 a 50 UMA;

XIV. Cruce apuestas en los espectáculos públicos o entable juegos de azar en la vía pública, sin el permiso de la Autoridad competente, se sancionará con multa que va de 30 a 40 UMA, y

XV. Participe en juegos de cualquier índole que se realicen en arterias viales, que afecten el libre tránsito de vehículos o que molesten a las personas, se sancionará con multa que va de 40 a 50 UMA;

ARTÍCULO 40. Son faltas contra la Seguridad de la Población:

I. Quien permita que transiten por la vía pública, animales peligrosos de su propiedad, sin tomar las medidas necesarias en prevención de

posibles ataques a las personas, se sancionará con multa que va de 20 a 30 UMA;

II. Falte al deber de cooperación que impone la solidaridad social en los casos de incendio, explosión, derrumbe de edificios, inundaciones u otras análogas siempre que pueda hacerse sin perjuicio personal, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;

III. Permita o tolere la entrada de menores de dieciocho años a billares, centros de vicio o lugares donde expendan bebidas alcohólicas, se sancionará con multa que va de 40 a 50 UMA;

IV. Trate de manera desconsiderada a los adultos mayores, personas con capacidad diferenciada, desvalidas, niños en lugares públicos, se sancionará con multa que va de 20 a 30 UMA;

V. Cause escandalo o altere el orden público o ponga en peligro la seguridad de las personas por conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas toxicas, sin perjuicio de las sanciones que imponga la Autoridad competente, a la que se le dará conocimiento de inmediato, para que determine la situación del vehículo, se sancionará con multa que va de 40 a 50 UMA;

VI. Aborde los camiones o autobuses de pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier sustancia toxica, con escándalo y por esta situación ponga en peligro la seguridad de las personas, se sancionará con multa que va de 20 a 30 UMA;

VII. Use prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad, intimiden y atenten contra la seguridad pública, o pongan en peligro a las personas, pudiendo ser cadenas, manoplas, macanas, chicotes, punzo cortantes, látigos, cuartas o reatas, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;

VIII. Venda artículos o sustancias inflamables sin el permiso expedido por la Autoridad competente, se sancionará con multa que va de 20 a 30 UMA, y

IX. Omita colocar luces, banderas o señales para evitar daños o prevenir peligros con motivo de la ejecución de cualquier trabajo que lo amerite, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA.

ARTÍCULO 41

Son faltas contra la Moral e Integridad de las personas:

- I. Adopte actitud contraria a una buena conducta que afecte a la integridad de las personas, se sancionará con multa que va de 01 a 10 UMA;
- II. Mendigue habitualmente en lugares públicos, se sancionará con multa que va de 01 a 10 UMA;
- III. Realice escandalo o actos que alteren el orden o la tranquilidad social en lugar público, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;
- IV. Exhiba en la vía pública de manera obvia y evidente, cualquier material visual, cuyo contenido atente contra la dignidad de las personas, la integridad y el orden social, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;
- V. Arroje en espectáculos públicos, juegos o reuniones de carácter político, privado o social, objetos que puedan causar molestia, se sancionará con multa que va de 20 a 30 UMA;
- VI. Salpique de agua o lodo de manera intencional o imprudencial, mediante el uso de un vehículo de cualquier tipo causando molestia a los peatones, se sancionará con multa que va de 01 a 10 UMA;
- VII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la Vía Pública, Lugares Públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos o al interior de vehículos automotores que se encuentren en estacionamientos públicos, en la Vía Pública o en sitios análogos, se sancionará con multa que va de 40 a 50 UMA, y
- VIII. Ejerza la prostitución en lugares públicos, se sancionará con multa que va de 40 a 50 UMA.

ARTÍCULO 42

Son faltas contra la Propiedad Pública y Privada, Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento; Obras y Servicios Públicos:

- I. Cubra, destruya o manche los impresos, anuncios donde consten leyes, reglamentos y disposiciones dictadas por la Autoridad o de cualquier particular, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;
- II. Maltrate, ensucie o haga uso indebido de las fachadas de edificios públicos, bardas, estatuas, monumentos, pisos, murales, postes, arbotantes y señales oficiales, números y letras de identificación y en general a la infraestructura Municipal, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;
- III. Pinte, coloque o fije avisos, leyendas o propaganda de cualquier índole en la vía pública, en la infraestructura municipal o inmuebles,

sin permiso de la Autoridad Municipal, del propietario o del poseedor, según corresponda, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;

IV. Exprese voces, realice actos o adopte actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestro que produzcan o puedan producir temor o pánico colectivo; así como, solicitar sin motivo fundado, los servicios de Policía, Médicos de Emergencia o asistenciales públicos o privados, se sancionará con multa que va de 30 a 40 UMA;

V. Maltrate, destruya o cambie de lugar luminarias, lámparas de alumbrado público o apague las mismas sin autorización del Ayuntamiento, se sancionará con multa que va de 40 a 50 UMA;

VI. Propicie la inseguridad social, el desorden público, el desaseo y la mala vivencia, en lotes baldíos, terrenos agrícolas, casas deshabitadas o abandonadas, por las condiciones que guarda el inmueble, como lo sería el deterioro, ausencia de cercas o mallas ciclónicas, puertas, zaguanes, ventanas, etc., se sancionará con multa que va de 30 a 40 UMA, y

VII. Conectarse al sistema de drenaje municipal, sin permiso de la Autoridad competente, lo anterior independientemente del pago que por derecho corresponda al Ayuntamiento y por los daños causados, se sancionará con multa que va de 40 a 50 UMA.

ARTÍCULO 43

Son faltas contra la Salud:

I. Defeque o miccione en lugar público distinto a los destinados para estos efectos, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;

II. Arroje en lugares públicos cualquier clase de objetos o líquidos sobre las personas, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;

III. Realice u omita cualquier acto que contribuya al desaseo de la vía pública o área común, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;

IV. Fume en lugares públicos donde este expresamente prohibido, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;

V. Consuma estupefacientes o psicotrópicos como la marihuana, cocaína, heroína, hachís, opio, hongos alucinógenos, inhalación de thiner, aguarrás, gasolina, cemento y demás sustancias que afecten al organismo y por ende la conducta del individuo, se sancionará con multa que va de 30 a 40 UMA;

VI. Venda comestible o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud, independientemente del retiro del

producto y las sanciones que imponga la Autoridad Sanitaria correspondiente, se sancionará con multa que va de 40 a 50 UMA, y

VII. Permita por negligencia o descuido de quien este al cuidado de un menor, que este ingiera bebidas alcohólicas o use narcóticos de cualquier clase, debiendo dar vista de inmediato a la Autoridad correspondiente, se sancionará con multa que va de 40 a 50 UMA.

ARTÍCULO 44

Son faltas contra el Ambiente y el Equilibrio Ecológico:

I. Utilice vehículos de sonido para efectuar cualquier tipo de propaganda sin el permiso correspondiente, expedido por el Ayuntamiento, se sancionará con multa que va de 30 a 40 UMA;

II. Cometa actos de crueldad con los animales, sean propios o ajenos, se sancionará con multa que va de 20 a 30 UMA;

III. Maltrate o remueva arboles sin la autorización del Ayuntamiento; si se tiene conocimiento de tala, se deberá avisar a la Autoridad que corresponda, se sancionará con multa que va de 30 a 40 UMA;

IV. Maltrate o remueva césped, flores o tierra de vialidad pública o de algún lugar de propiedad municipal, sin la autorización del Ayuntamiento, se sancionará con multa que va de 30 a 40 UMA;

V. Arroje animales muertos o enfermos, residuos, escombros, basura, sustancias tóxicas o insalubres en lugares públicos, independientemente de otras sanciones que pudieran corresponder, se sancionará con multa que va de 20 a 30 UMA;

VI. Desvié, retenga o ensucie el agua de fuentes, acueductos, tanques, tuberías o abrevaderos, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;

VII. Intervenga en la matanza clandestina de ganado y de aves de cualquier especie o en la venta de carnes procedentes de ganado que no haya sido sacrificado en lugares autorizados, se sancionará con multa que va de 40 a 50 UMA;

VIII. Altere el orden o el equilibrio ecológico por ejecutar actos de cacería, venta o matanza de aves o cualquier otra especie animal de la fauna silvestre, independientemente de las sanciones que impongan las Autoridades correspondientes, a las que se les dará aviso de inmediato, se sancionará con multa que va de 10 a 20 UMA;

IX. Movilice o traslade por cualquier medio, aves que sean del habitat del Municipio, sin el permiso correspondiente de las sanciones que

impongan las Autoridades competentes, a las que se les dará aviso de inmediato, se sancionará con multa que va de 30 a 40 UMA;

X. Produzca intencionalmente ruidos por cualquier medio que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, se sancionará con multa que va de 20 a 30 UMA, y

XI. Detone cohetes, encienda juegos pirotécnicos, haga fogatas o utilice combustible o sustancias peligrosas sin el permiso de la Autoridad competente, se sancionará con multa que va de 40 a 50 UMA.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 45

A quien cometa cualquiera de las faltas contempladas en el presente Bando, se le aplicarán las sanciones establecidas en este Bando de Policía y Gobierno la siguiente manera:

I. Aquellas conductas cuya multa consista en 1 hasta 10 UMA, siempre que se trate de la primera vez que la comete el infractor, se sancionará con Amonestación;

II. Multa, que es la sanción pecuniaria, impuesta por Juez Calificador en beneficio del Municipio, que ira desde UNA unidad de medida y actualización (UMA) hasta máximo 50 unidades de medida y actualización vigente, de conformidad con este Bando;

III. Además de las multas señaladas en este Bando, se sancionará con Arresto de hasta 36 horas, a aquellos infractores que sean reincidentes;

IV. Trabajo a favor de la comunidad.

Una vez que se determine la sanción que corresponda, el Juez Calificador podrá conmutar la multa por arresto o trabajo en favor de la comunidad, siempre y cuando así lo solicite el infractor, ya sea de forma oral o escrita, de la que se dejará constancia firmada por el infractor dentro del expediente respectivo; pudiéndose aplicar en razón a su profesión, oficio o a la actividad económica que realice. Así mismo en caso de que el infractor sólo pague parte de la multa impuesta, el Juez Calificador conmutará por arresto la parte que no se hubiere pagado.

En las infracciones que se haya causado un daño al patrimonio del Ayuntamiento o algún particular, el infractor deberá de realizar la reparación del daño forzosamente.

ARTÍCULO 46

La conmutación de las sanciones a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior, se aplicará de la siguiente manera:

MULTA, HORAS EQUIVALENTES, HORAS

EQUIVALENTES,01 HASTA 10 UMA,6,1,10 HASTA 20 UMA,12,3,10 HASTA 30 UMA,15,4,15 HASTA 20 UMA,20,5,20 HASTA 30 UMA, 24,6,30 HASTA 40 UMA,30,8,40 HASTA 50 UMA.

ARTÍCULO 47

Para la imposición e individualización de las sanciones de este Bando, se tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La reincidencia si la hubiere;
- II. Si se causaron daños a un bien público;
- III. Si se produjo alarma pública;
- IV. Si hubo oposición a la presentación del infractor ante los representantes de la autoridad;
- V. La edad, condiciones económicas y culturales del infractor;
- VI. Si se pusieron en peligro a las personas o bienes de terceros;
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo, lugar, estado de salud y vínculos del infractor con el ofendido, y
- VIII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 48

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a una UMA; en cada caso el infractor deberá acreditar ante el Juez Calificador su situación con pruebas fehacientes.

ARTÍCULO 49

Los recibos o boletas oficiales que se expidan con motivo de la imposición de una multa, deberán contener la fecha, causa de la

infracción, cantidad pagada, nombre y dirección del infractor, así como la firma del Juez Calificador.

ARTÍCULO 50

El pago de las sanciones económicas se realizará en la caja recaudadora que para tal efecto autorice la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 51

En los casos que se señale, las sanciones podrán ser conmutadas por trabajo a favor de la comunidad de conformidad con el Programa que para tal efecto emita el Ayuntamiento, siempre y cuando así lo solicite el infractor, ya sea de forma oral o escrita, de la que se dejará constancia firmada por el infractor dentro del expediente respectivo.

ARTÍCULO 52

El trabajo a favor de la comunidad al ser una sanción administrativa tendiente para resarcir la afectación ocasionada por la infracción cometida, no constituye una forma de empleo o contratación a favor del Gobierno Municipal, por lo que las personas que opten por esta modalidad. No se considerarán en ningún caso como trabajadores o empleados del Ayuntamiento o de la Institución donde se realice.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 53

Detenido el presunto infractor, será puesto de forma inmediata ante el Juez Calificador, quien sin dilación alguna iniciará el procedimiento de sanción respectivo, y en caso de que el infractor sea sujeto a sanción de arresto, dicha sanción no podrá exceder de 36 horas contadas a partir del momento en que fue detenido.

ARTÍCULO 54

Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al presunto infractor, o en su caso, a su defensor sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene.

ARTÍCULO 55

El presunto infractor tiene el derecho de comunicarse con la persona que él elija para que le asista y defienda de los hechos que se le imputan, por lo que será obligación del Juez Calificador facilitarle los

medios idóneos para su debida comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de cuatro horas para que se presente el defensor o quien habrá de asistirlo; al término del plazo concedido con o sin la presencia del defensor se dará continuidad al procedimiento.

ARTÍCULO 56

Cuando la persona presentada se encuentre en aparente estado de ebriedad o presumiblemente bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se le realizarán los exámenes médicos correspondientes, a efecto de que se dictamine su estado físico y en su caso, se señale el plazo probable de recuperación.

Los gastos médicos que por este concepto se generen serán cubiertos por el Municipio.

ARTÍCULO 57

En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en el área de celdas de prisión preventiva. En todo caso, si la sanción consistiere en arresto, éste no podrá exceder de 36 horas. Contadas a partir del momento de la detención, aun cuando se haya concedido tiempo para la Recuperación del presunto infractor.

ARTÍCULO 58

Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse de la responsabilidad de la que fueren objeto, el Juez Calificador podrá ordenar la retención de dichos sujetos en el área de celdas de prisión preventiva hasta que se inicie la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 59

Cuando habiéndose examinado por el Médico a la persona presentada, se considere que padece alguna enfermedad mental, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas, se dará parte al Ministerio Público y a las Autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda y asistencia que se requiera.

ARTÍCULO 60

Si el probable infractor es extranjero, se harán de su conocimiento los derechos que tiene como extranjero en territorio nacional y se le informará de manera inmediata a la Autoridad Consular correspondiente, a fin de realizar las gestiones que a su derecho convengan. La notificación consular antes mencionada, se llevará a cabo previo consentimiento que se recabe del extranjero.

Si el extranjero no habla español, se le proporcionará un intérprete, y en caso de no ser posible, agotadas todas las vías para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, se le proporcionará un traductor práctico, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

ARTÍCULO 61

Cuando el presunto infractor sea indígena y no hable español, se le proporcionará un intérprete en términos del artículo anterior.

De igual forma, si el presunto infractor es una persona con alguna discapacidad que haga imposible la adecuada comunicación o manifestar lo que a su derecho convenga, se le proporcionará un intérprete.

ARTÍCULO 62

Si el presunto infractor es menor de edad, el Juez Calificador deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores del menor tal situación, a efecto de que se presenten por él y a quienes exhortará, Para que ejerzan una mayor vigilancia sobre el menor, debiendo determinar la responsabilidad del Menor en la falta cometida, conforme a las siguientes reglas:

I. El Juez Calificador de oficio realizará las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de los padres del menor o de alguno de ellos, o en su caso de la persona que ejerza la patria potestad, custodia, tutela legal o derecho del menor, para que lo asista y se encuentre presente durante el desahogo del procedimiento;

II. En tanto acude quien tenga bajo su custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Calificador en el área destinada para ello, sin que pueda confinarse en las áreas de seguridad del recinto;

III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, el Juez nombrará un representante del Gobierno

Municipal para que, en su caso lo asista y defienda; será preferentemente un Abogado que designe el DIF Municipal;

IV. Una vez que cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento en términos de lo establecido en este Bando;

V. Si a consideración del Juez el menor, se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se hará del conocimiento del DIF Municipal a efecto de que reciba la atención correspondiente; los Jueces Calificadores podrán solicitar por escrito o forma verbal al cuerpo de Seguridad Pública, que instruya entre su personal quien deberá realizar el traslado correspondiente, y

VI. No se alojará a menores acusados de la comisión de una falta administrativa en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTÍCULO 63

El Juez Calificador dará vista al Ministerio Público de aquellos hechos que constituyan o pudieran constituir un delito y que surjan durante el desarrollo del procedimiento.

CAPÍTULO VIII

DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 64

El procedimiento en materia de faltas al presente Bando de Policía y Gobierno se substanciará en una sola audiencia; solamente el Juez Calificador podrá disponer la celebración de otra por una sola vez. En todas las actuaciones se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan. En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se respetarán las garantías de audiencia, de seguridad jurídica, y el derecho de petición consagrados en los artículos 8,14, 16, en correlación con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

El procedimiento será oral y se celebrará en audiencia pública, misma que se realizará en forma pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 65

El Juez Calificador, en presencia del presunto infractor practicará una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad de éste.

ARTÍCULO 66

La averiguación a que se refiere el artículo anterior, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se hará saber al presunto o presuntos responsables, la falta o faltas que motivaron su remisión;
- II. Se escuchará al quejoso o al representante de la Autoridad que haya remitido al inculpado respecto de los hechos materia de la causa;
- III. Se escuchará al presunto infractor y o a su representante;
- IV. Se recibirán las pruebas que aporten las partes, y se escucharán los alegatos;
- V. El Juez Calificador dictará su resolución haciendo la calificación de la falta imputada e imponiendo en su caso la sanción correspondiente, firmando el acta y la boleta respectiva, y
- VI. Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente al enjuiciado y al denunciante si los hubiere.

ARTÍCULO 67

Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Calificador ordenará su libertad inmediata.

En caso de determinarse responsable de la falta, el infractor deberá cumplir con la sanción que se le hubiere impuesto, pero si no cumpliera la sanción, se permutará ésta por el arresto que para tal efecto determine el Juez Calificador, que no excederá en ningún caso de 36 horas; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y se le conmutará la diferencia por el arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Del mismo modo, si el infractor se encuentra cumpliendo el arresto impuesto y posteriormente manifieste su voluntad para pagar la multa fijada, se le tomará en cuenta el tiempo ya cumplido y se le conmutará el resto del tiempo por la multa correspondiente.

No obstante, lo anterior, el infractor podrá conmutar el arresto correspondiente por Trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando.

ARTÍCULO 68

El Juez Calificador en ningún caso autorizará el pago de una multa sin que el secretario expida al interesado el recibo oficial

correspondiente, que contendrá la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad pagada y el nombre del infractor.

ARTÍCULO 69

Los datos del recibo oficial a que se refiere el artículo anterior, deberán quedar asentados en el talonario respectivo, para los efectos de inspección o supervisión de la Tesorería Municipal o de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 70

En todos los procedimientos que se instauren en el Juzgado Calificador, se respetarán los Derechos Humanos, las Garantías de Audiencia Previa y el Derecho de Petición, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 71

El Código Nacional de Procedimientos Penales, será de aplicación supletoria al presente Bando, en lo procedente.

ARTÍCULO 72

Las copias certificadas que sean necesarias expedir de las constancias que obren en el Juzgado Calificador, serán autorizadas por el secretario del Ayuntamiento, previo el pago de derechos que establece la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

CAPÍTULO IX

DE LA INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 73

Es facultad del presidente, resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Bando.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO

ARTÍCULO 74

Contra las determinaciones de la Autoridad Municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Domingo Arenas, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día. 13 de noviembre del 2014.

TERCERO. El H. Ayuntamiento tendrá 180 días a partir de la expedición del presente Ordenamiento, para emitir los Lineamientos del Trabajo en favor de la comunidad.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas, circulares, acuerdos y demás normas que contravengan el contenido del presente Bando de Policía y Gobierno.

Dado en Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla; a los tres días del mes de octubre de dos mil veintidós El Presidente Municipal. **C. ROSALIO TLACOMULCO DEMETRIO.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. COSME PÉREZ NIETO.** Rúbrica. La Regidora de Hacienda y Patrimonio. **C. MARISOL OSORIO MENESES.** Rúbrica. El Regidor de Obras Públicas. **C. GONZALO LUNA DEMETRIO.** Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, asignado a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte. **C. MARGARITO ROSAS TLATENCO.** Rúbrica. La Regidora de Salud. **C. MARÍA FÉLIX ROMERO LUNA.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. **C. PALOMA SOLEDAD MENESES MARTÍNEZ.** La Regidora de Ecología y Medio Ambiente. **C. AIDETH PÉREZ ROSAS.** Rúbrica. La Síndico Municipal. **C. NORMA ANGELICA MENESES NIETO.** Rúbrica. La Secretaria del Ayuntamiento. **C. ANA ROSA PÉREZ PÉREZ.** Rúbrica.